El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 30 de julio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-31-18-002-2018-00104-01

Accionante: DIANA CAROLINA CASTRO MENESES

Accionado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / TRÁMITE A OTRAS ENTIDADES / FECHA RECEPCIÓN DESTINATARIO FINAL / HECHO SUPERADO /**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

(…)

Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente el a quo, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, con la remisión por competencia de la solicitud a la fiduciaria LA PREVISORA SA, y con la expedición y envío de la respuesta al correo electrónico del apoderado del accionante, el pasado 8 de junio de 2018, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada, pues, en primer lugar, el derecho de petición se radicó en la Gobernación del Risaralda y estaba dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, entidad que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, remitiendo la petición a quien consideró competente e informando de ello al peticionario; y, en segundo lugar, porque la fiduciaria LA PREVISORA SA, solo hasta el pasado 7 de junio de 2018 recibió el expediente para lo de su competencia, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad alguna en la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

4. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 270 de 30-07-2018

Referencia: 66001-31-18-002-**2018-00104**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor JOSÉ FERNANDO TOBÓN LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2018, mediante la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor JOSÉ FERNANDO TOBÓN LÓPEZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso el presente amparo constitucional contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, por considerar que dichas entidades vulneran su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. La señora María Teresa López Álvarez, en calidad de docente, obtuvo pensión de jubilación, reconocida mediante resolución No. 2360 del 19 de mayo de 1993 y cancelada por la fiduciaria La Previsora SA. La antes mencionada falleció el 23 de enero de 2013, pero previo a su deceso se estaba adelantando proceso de reliquidación de su pensión, el cual fue fallado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Risaralda.

2.2. Teniendo en cuenta lo ordenado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el beneficiario de las diferencias de las mesadas pensiónales causadas y no cobradas es su hijo único JOSÉ FERNANDO TOBÓN LÓPEZ, en calidad de heredero universal, pues la causante no tenía esposo ni compañero permanente, motivo por el cual la pensión de jubilación no fue sustituida.

2.3. Se notificó de la Resolución No. 0127 del 15 de febrero de 2017, por medio de la cual se da cumplimiento a al fallo contencioso administrativo y se reconoce un ajuste de la pensión vitalicia de jubilación, no obstante ello, en el resuelve del mencionado acto administrativo se establece que “*el reconocimiento de la reliquidación en donde se incluyeron asignación básica $113.739, prima de alimentación $3.333 y prima de navidad $9.586, este genera un VALO* (sic) *NEGATIVO Conforma* (sic) *a la hoja de revisión (...)*”.

2.4. Por lo anterior, procedió a reiterar el cumplimiento de los fallos judiciales, solicitud radicada el día 23 de enero de 2018; sin embargo, han transcurrido aproximadamente tres meses desde la radicación de la solicitud y no se ha resuelto la misma.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar el derecho fundamental invocado y se ordene a la entidad accionada emitir respuesta al derecho de petición radicado el 23 de enero de 2018.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, quien le impartió el trámite legal y tuvo como accionados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA SA, y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA. (fl. 11 C. Ppal.).

4.1. Se pronunció la FIDUPREVISORA SA, quien dice ser la vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que el derecho de petición que originó la acción de tutela no se radicó en esa entidad sino ante la Gobernación de Risaralda y se dirigió en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA – OFICINA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como ente nominador, por lo que es la obligada a resolver la petición del accionante. Pide por lo anterior declarar improcedente la acción de tutela respecto de la FIDUPREVISORA SA, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva. (fls. 16-18 Ib.).

4.1. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA refiere que mediante oficio No. 000402-13044 del 7 de junio de 2018, remitió por competencia especial y exclusiva a la entidad administradora de los recursos del personal docente Fiduciaria La Previsora SA, el expediente completo de la solicitud prestacional de la docente María Teresa López Álvarez (Q.E.P.D.), con el objetivo de su reiterada revisión, estudio y aprobación respectiva, frente a la liquidación prestacional, por cuanto dicha entidad es la competente de llevar a cabo la legalización del trámite especial requerido por el accionante. Lo anterior se le comunicó al apoderado del accionante vía correo electrónico a la dirección albertocardenasabogados@yahoo.com. Resalta que en ningún momento se ha presentado omisión alguna frente a la reclamación administrativa, se han agotado en todas sus etapas los trámites tendientes a resolver la respectiva situación, y sometido el procedimiento frente a las políticas establecidas por la FIDUPREVISORA SA., por lo que por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación Departamental, no se ha vulnerado derecho alguno de carácter fundamental, como lo constituye el derecho de petición. Solicita no acceder a las pretensiones del accionante, y exonerar de responsabilidad a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE RISARALDA. (fls. 19-21 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira el 15 de junio de 2018, autoridad judicial que negó el amparo del derecho de petición invocado por haberse superado el hecho que le dio origen, al considerar que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA - FOMAG, con la expedición y remisión de la respuesta al correo electrónico del apoderado del accionante, el pasado 7 de junio de 2018, dio respuesta clara, precisa y de fondo, a la solicitud de reiteración de revisión y aprobación de la liquidación hecha por un juzgado administrativo y que se requirió el pasado 23 de enero de 2018. Aclara que en este momento se encuentra pendiente la resolución de fondo de lo pedido y que dicha acción corresponde a la FIDUPREVISORA SA, pero esta cuenta con un término legal - administrativo para resolver si aprueba o no lo reclamado, por lo que no se pude dar ninguna orden concreta al respecto ni concluir que haya vulneración de derechos de su parte, porque solo hasta el pasado 7 de junio de 2018 recibió el expediente para lo de su competencia. (fls. 27-30 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la parte accionante, indicó que por parte de la Gobernación del Departamento de Risaralda le hizo llegar oficio por medio del cual le indica que procedió a dar trámite a la solicitud ante la Fiduprevisora, lo cual no implica una respuesta concreta, sino simplemente un informe del estado actual del proceso, pero no ha emitido el correspondiente acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a la sentencia judicial, por lo que se puede afirmar que no se ha resuelto de fondo la solicitud incoada, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Solicita se revoque el fallo de tutela proferido en primera instancia, se conceda el amparo del derecho de petición y se ordene a la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda, emitir una pronta y eficaz respuesta que resuelva de fondo la solicitud incoada, ordenando el cumplimiento del fallo judicial. (fls. 33-36 Ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. La controversia consiste en dilucidar si el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA SA, o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el promotor de la acción de tutela, al no dar respuesta a su petición del 23 de enero último.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del oficio de fecha 23 de enero de 2018 (fls. 7-10 Cd. Ppal.), puede establecerse que el accionante elevó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, una petición donde solicita el cumplimiento de la sentencia judicial en la que fueron condenadas dichas entidades, radicada en esa fecha en la Gobernación del Risaralda.

2. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA indicó que mediante oficio No. 000402-13044 del 7 de junio de 2018, remitió por competencia especial y exclusiva a la entidad administradora de los recursos del personal docente, fiduciaria LA PREVISORA SA, el expediente completo de la solicitud prestacional de la docente María Teresa López Álvarez (Q.E.P.D.), con el objetivo de su revisión, estudio y aprobación respectiva, frente a la liquidación prestacional, por cuanto dicha entidad es la competente de llevar a cabo la legalización del trámite especial requerido por el accionante, y que lo anterior se comunicó al correo electrónico del apoderado del actor, albertocardenasabogados@yahoo.com, por lo que por parte del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, no se ha vulnerado el derecho de petición. Adjunto copia de la respuesta, del oficio remisorio y de las constancias de envío vía correo electrónico (fls. 22-25 Ib.).

3. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente el *a quo,* la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, con la remisión por competencia de la solicitud a la fiduciaria LA PREVISORA SA, y con la expedición y envío de la respuesta al correo electrónico del apoderado del accionante, el pasado 8 de junio de 2018, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada, pues, en primer lugar, el derecho de petición se radicó en la Gobernación del Risaralda y estaba dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, entidad que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, remitiendo la petición a quien consideró competente e informando de ello al peticionario; y, en segundo lugar, porque la fiduciaria LA PREVISORA SA, solo hasta el pasado 7 de junio de 2018 recibió el expediente para lo de su competencia, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad alguna en la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

4. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

5. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

6. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que acertó el Juez de primera instancia, al establecer que había cesado la vulneración del derecho fundamental de petición del señor JOSÉ FERNANDO TOBÓN LÓPEZ; aunque ha de advertirse que el juzgado resolvió “NEGAR” el amparo del derecho de petición invocado por haberse superado el hecho que le dio origen, por lo que ha de confirmarse el fallo de tutela, pero se modificará el ordinal primero para simplemente declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 5 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo**: MODIFICAR el ordinal primero del citado fallo, para DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)